

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN FERNEY VANEGAS CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2017-00249-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte actora contra el auto del 09 de febrero de 2022¹, el cual ordenó remitir para estudio de acumulación el proceso del asunto.

ANTECEDENTES

Tenemos que en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de octubre de 2019 se decretó de oficio realizar dictamen pericial para que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES ó un perito que cumpliera con los requisitos que señala el Código General del Proceso, cuya carga de la prueba se le impuso a la parte actora (fls. 168 C-2 y audio).

Luego, en audiencia realizada el 13 de octubre de 2021, frente al dictamen pericial decretado de oficio, se dispuso adicionar el cuestionario que debía ser resuelto por quien rindiera la experticia y se accedió a que la parte actora asumiera los costos de pericia a través de un perito de reconocida trayectoria e idoneidad (plataforma samai, índice 24).

Posteriormente, el 24 de enero de la presente anualidad, en desarrollo de la audiencia de pruebas, indicó la parte actora que como quiera que la experticia decretada de oficio, se le había asignado la carga de la prueba, se encontraba adelantando las gestiones para la misma, no obstante, se reiteró lo pertinente a la transcripción de la historia clínica para poder realizar el dictamen².

Entonces a través de proveído del 9 de febrero hogaño, se dispuso reponer la decisión adoptada en referencia a que la experticia la realizará un perito particular y en su lugar se ordenó que la misma fuera realizada por cualquiera de las siguientes instituciones: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Sociedad Colombiana de cardiología, a la Universidad el Bosque, a la Universidad Javeriana y a la Universidad Simón Bolívar (archivo de nombre: 40AUTODECIDE.PDF).

La parte actora presenta recurso de reposición contra la decisión del auto del 9 de febrero de 2022, enviado a través del canal digital del Juzgado y recibido el 15 de febrero del presente año (índice 37 samai), argumentando que la modificación de oficio a la orden impartida en audiencia del pasado 29 de octubre desnaturaliza la seguridad jurídica que demandan los procesos judiciales, habida cuenta que desde el mes de octubre hasta la fecha se contrató y

¹ Plataforma Tyba, actuación: AUTO DECIDE 9/02/2022, archivo de nombre: 40AUTODECIDE.PDF

² Actuación cargada en la plataforma SAMAI, índice 34.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pagó una tercera parte del contrato de prestación de servicios celebrado con el cardiólogo, internista y hemodinamista Juan Manuel Corral Higuera, quien por las labores desplegadas hasta el momento no está obligado a efectuar devolución alguna de los honorarios recibidos.

Del recurso de reposición, se corrió traslado a las partes (índice 43), quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora, el artículo 243 A (adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021), establece Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

"(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. (...)"

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su numeral tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Entonces, la decisión contenida en el proveído del 9 de febrero de 2022 no es susceptible del recurso interpuesto, pues en el mismo se indicó que se repone la decisión adoptada en lo que refiere a que el dictamen sea realizado por un perito particular; por consiguiente, se declarará improcedente el recurso presentado.

No obstante, teniendo en cuenta las gestiones desplegadas para la obtención de la prueba pericial, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho a la administración de justicia, el principio de legalidad y por economía procesal, se hará uso de la jurisprudencia como fuente auxiliar del derecho, y aplicará la figura procesal de creación jurisprudencial, que se sustenta en el aforismo, que los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error³; por consiguiente, se declarará sin valor ni efecto la providencia del nueve (9) de febrero de 2022.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 29 de agosto de 1997.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En su defecto, se reiterarán las decisiones adoptadas en la audiencia realizada el 13 de octubre de 2021, frente al dictamen pericial decretado de oficio, en el que se adicionó el cuestionario que debía ser resuelto por quien rindiera la experticia y se accedió a que la parte actora asumiera los costos de pericia a través de un perito de reconocida trayectoria e idoneidad (plataforma samai, índice 24).

De igual manera y atendiendo a que la parte actora indicó y aportó prueba sumaria del profesional que realizaría la experticia decretada, esto es RAUL HUMBERTO VANEGAS ALFONSO (índice 37), con quien celebró contrato para el dictamen desde el mes de noviembre de 2021; se requerirá al perito para que rinda el dictamen decretado, para la cual se le concede un término de quince (15) días hábiles; luego una vez rendido el dictamen este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva; para efectos de contradicción del dictamen el perito deberá asistir a la audiencia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 231 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 218 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 9 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 9 de febrero de 2022, atendiendo lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Reiterar las decisiones adoptadas en la audiencia realizada el 13 de octubre de 2021, frente al dictamen pericial decretado de oficio, en el que se adicionó el cuestionario que debía ser resuelto por quien rindiera la experticia y se accedió a que la parte actora asumiera los costos de pericia a través de un perito de reconocida trayectoria e idoneidad.

CUARTO: Requerir al perito RAUL HUMBERTO VANEGAS ALFONSO para que rinda el dictamen decretado, para la cual se le concede un término de quince (15) días hábiles; luego una vez rendido el dictamen este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva; para efectos de contradicción del dictamen el perito deberá asistir a la audiencia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 228 y 231 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 218 del CPACA.

QUINTO: Fijar para el día **30 de marzo de 2023**, a las **8:30 A.M.**, la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.; la cual se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará previamente en la plataforma SAMAI el link de la audiencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes actora y demandadas, la obligación que les asiste de colaborar con el recaudo de las pruebas (dictamen) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f14be4a984debb7285c556fced06f27bceaf3d114e3c61764121b7108c6960b**

Documento generado en 15/11/2022 12:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**